

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

Decreta la siguiente:

LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Zulia y la administración descentralizada funcionalmente; así como regular los compromisos de gestión, crear mecanismos para promover la participación ciudadana y el control sobre las políticas y resultados públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos del Estado Zulia.

ARTICULO 2: Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a la Administración Pública del Estado Zulia; y podrán aplicarse supletoriamente a los demás órganos del Poder Público del Estado, cuando sea procedente.

**TITULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y BASES DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION
PÚBLICA ESTADAL**

ARTICULO 3: La Administración Pública Estatal tendrá como objetivo básico de su organización y funcionamiento dar eficacia a los valores, principios y normas consagrados en la Constitución y Leyes Nacionales, y en la Constitución y Leyes Estadales, y en especial garantizar a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

ARTICULO 4: La Administración Pública Estatal se organiza y actúa de conformidad a los principios de legalidad, de responsabilidad de los funcionarios, de rendición de cuentas, responsabilidad patrimonial del Estado y el principio de finalidad de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, Constitución del Estado Zulia, y en las Leyes Nacionales y Estadales sobre la materia; y a los actos administrativos de carácter normativo.

ARTÍCULO 5: La Administración Pública Estatal se rige por los siguientes principios, relativos a la actividad de la administración pública: simplicidad, información general, publicidad de los actos generales, sujeción a los planes, metas y objetivos, eficacia, adecuación de los medios a los fines, privatización, coordinación, cooperación y principio de lealtad institucional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, Constitución del Estado Zulia, y en las Leyes Nacionales y Estadales sobre la materia.

ARTÍCULO 6: A los efectos de la organización administrativa, son órganos las unidades administrativas del Estado Zulia, a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Se consideran entes, a toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia distinta a la del estado Zulia.

Los órganos y entes se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, en la Constitución del Estado Zulia, y en las Leyes Nacionales y Estadales.

ARTÍCULO 7: La creación de órganos y entes administrativos se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Indicación de su finalidad y delimitación de sus competencias y atribuciones.
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública Estatal y su adscripción funcional y organizativa.
3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento.

En las correspondientes leyes de presupuesto, se establecerán partidas destinadas al financiamiento de las reformas organizativas que se programen en los órganos y entes de la Administración Pública.

No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen o restringe debidamente la competencia de ellos.

ARTÍCULO 8: En la organización administrativa estatal se respetaran los principios de responsabilidad fiscal, planificación y control de gestión, transparencia y cercanía organizativa a los particulares, y el principio de jerarquía, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Constitución del Estado, las Leyes Nacionales y Estadales sobre la materia.

ARTICULO 9: Toda competencia otorgada a los entes y órganos de la Administración Pública Estatal será de obligatorio cumplimiento, deberá ejercerse de acuerdo a la ley, y será irrenunciable, indelegable e improrrogable. Toda actividad realizada por un órgano manifiestamente incompetente o usurpada por quién carece de autoridad pública es nula y sus efectos se tendrán como inexistentes.

Cuando una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública Estatal, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano de la Administración Central Estatal con competencia en razón de la materia.

ARTÍCULO 10: Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Administración Pública Estatal, deberá aplicar los principios de descentralización y la desconcentración territorial; así como poner en práctica la delegación, la encomienda de gestión y la avocación de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, Constitución del Estado, en las Leyes Nacionales y Estadales sobre la materia.

ARTÍCULO 11: La Administración Pública Estatal ofrecerá a los particulares las garantías y derechos requeridos en sus relaciones con estos, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, la Constitución del estado Zulia y en las Leyes Nacionales y Estadales.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL DEL ESTADO ZULIA

Capítulo I De los Órganos Superiores de la Administración Pública Central del Estado Zulia

ARTÍCULO 12: El Gobierno y la Administración Pública del Estado Zulia, competen al Poder Ejecutivo del Estado, teniendo atribuida todas las competencias que le confieren la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia y las Leyes Nacionales y Estadales, además de aquellas competencias que no estén atribuidas específicamente a otra autoridad en el ámbito regional.

Son Órganos Superiores de Dirección de la Administración Pública Central del Estado Zulia, el Gobernador del Estado Zulia, el Secretario General de Gobierno y los demás integrantes del Consejo de Secretarios.

Son Órganos Superiores de Consulta de la Administración Pública del Estado Zulia, el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el Consejo Superior de Defensa y Seguridad Ciudadana, los Gabinetes Sectoriales, los Gabinetes Secretariales y la Procuraduría del Estado Zulia.

ARTICULO 13: Corresponde a los órganos Superiores de Dirección de la Administración Pública Central del Estado Zulia ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución de la República, la Constitución del Estado Zulia, la presente Ley y demás Leyes Nacionales y Estadales. Asimismo, tendrán a su cargo el seguimiento del proceso de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados.

Los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Estado Zulia ejercerán el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

ARTICULO 14: El Gobernador del estado Zulia, en su carácter de jefe del Ejecutivo del Estado dirige la acción de gobierno y la Administración Pública Central del Estado Zulia con la colaboración inmediata del Secretario General de Gobierno, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado Zulia y en las Leyes del Estado.

CAPÍTULO II

Del Secretario General de Gobierno del Estado Zulia

ARTICULO 15: El Secretario General de Gobierno es órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador del Estado y deberá reunir las mismas condiciones exigidas a éste para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 16: Son atribuciones del Secretario General de Gobierno, las siguientes:

1. Suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador del Estado, en los términos previstos en la Constitución del Estado Zulia y la presente Ley.
2. Colaborar, cuando le sea requerido por el Gobernador del Estado, en la coordinación de las Secretarías y demás dependencias del Ejecutivo del Estado.
3. Representar al Gobernador del Estado en los actos y atribuciones que éste le delegue expresamente.
4. Certificar las copias de actos o documentos emanados de la Gobernación del Estado o que se encuentren en sus archivos.
5. La publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y Acuerdos emanados del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado Zulia, una vez promulgados por el Gobernador.
6. La compilación y edición de Leyes, Reglamentos y demás actos normativos de Estado
7. Cualquier otra materia no atribuida expresamente a otras Secretarías y las que le señale la Constitución y las Leyes.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Secretarios del Estado Zulia

ARTÍCULO 17: El Gobernador del Estado Zulia, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Estado integran el Consejo de Secretarios del Estado Zulia, el cual será presidido por el Gobernador del Estado Zulia, quien podrá delegar esta función en el Secretario General de Gobierno, cuando por alguna circunstancia no pueda presidirlo personalmente. En este caso, las decisiones adoptadas por el Consejo de Secretarios del Estado Zulia, para su validez, deberán ser ratificadas por el Gobernador.

El Procurador General del Estado Zulia asistirá al Consejo de Secretarios con derecho a voz. El Gobernador del Estado Zulia podrá invitar a otros funcionarios y personas a las reuniones del Consejo de Secretarios, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

El Consejo de Secretarios designará un Secretario fuera de su seno.

ARTICULO 18: La finalidad fundamental del Consejo de Secretarios es la consideración y aprobación de las políticas públicas generales y sectoriales que son competencias del Poder Público Estatal.

ARTICULO 19: El Gobernador del Estado Zulia mediante Decreto fijará la organización y funcionamiento del Consejo de Secretarios, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus competencias y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen las políticas públicas cuya consideración y aprobación le corresponde. El referido Decreto establecerá las Unidades de Apoyo Técnico y logísticos necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 20: El quórum de funcionamiento del Consejo de Secretarios no podrá ser menor de las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el Gobernador del Estado Zulia estime urgente la consideración de uno o determinados asuntos, el Consejo de Secretarios podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 21: El Gobernador del Estado Zulia fijará la periodicidad de las reuniones del Consejo de Secretarios y lo convocará extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

ARTICULO 22: De las sesiones del Consejo de Secretarios se levantará un acta por el Secretario, quien la asentará en un libro especial y deberá estar firmada por el Gobernador o quién presida la sesión, el Secretario la certificará con su firma una vez aprobada. Dicha acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración,

la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados.

ARTICULO 23: Las deliberaciones del Consejo de Secretarios tendrán carácter secreto, pero cuando lo considere prudente o necesario, el Gobernador del Estado podrá autorizar la expedición de copias certificadas de sus actas o minutas.

Las decisiones que se adopten en el Consejo de Secretarios son de carácter público. No obstante, por razones de interés estatal o de carácter estratégico, el Gobernador del Estado Zulia podrá declarar la confidencialidad de algunas de las decisiones del Consejo de Secretarios, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá tal carácter durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual el Gobernador del estado Zulia levantará la confidencialidad.

ARTICULO 24: El Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Estado serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado Zulia de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de Secretarios a que hubiere concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

CAPITULO IV

De La Organización de las Secretarías y demás órganos de la Administración Central del Estado Zulia

SECCIÓN PRIMERA

De las Secretarías

Artículo 25: El Gobernador del Estado Zulia, mediante decreto ejecutivo, fijará el número, denominación, competencia y organización de las Secretarías y otros órganos de la Administración Central del Estado Zulia, con base en parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Estatal y en los principios de organización y funcionamiento establecidos en la presente Ley

El Reglamento respectivo determinará el órgano que velara por la estabilidad técnica de la organización de las Secretarías y otros órganos de la Administración Central del Estado Zulia.

Artículo 26: El Gobernador del Estado podrá nombrar Subsecretarios oída la propuesta del Secretario correspondiente, cada Subsecretario podrá tener asignado más de un sector, pero no se podrán crear cargos de Subsecretarios sin asignación de sectores.

Artículo 27: Las Secretarías son los órganos del Ejecutivo Estatal encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría.

Artículo 28: Las competencias específicas y las actividades particulares de cada Secretaria serán las establecidas en el Decreto respectivo.

Parágrafo Único: El Gobernador del Estado podrá además nombrar Secretarios de Estado, sin asignarles Despacho determinado, los cuales, además de asistir al Consejo de Secretarios, asesorarán al Gobernador en los asuntos que le fuesen asignados, adscribiéndoles los órganos, entes o fondos, que fuesen necesarios para el eficaz cumplimiento de los asuntos que se le atribuyan.

Artículo 29: La suprema dirección de la Secretaría corresponde al Secretario, quién la ejercerá con la inmediata colaboración de los funcionarios y órganos que se determinen en el Decreto respectivo.

Artículo 30: La planificación y coordinación estratégica de la Secretaría y la rectoría de las políticas públicas del sector cuya competencia le este atribuida, estará a cargo del Secretario y de sus funcionarios inmediatos, el cual contará con una unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas adscrita al Despacho de la Secretaría, integrada por un equipo interdisciplinario.

La unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas analizará y evaluará la ejecución y el impacto de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad de cada Secretaría y someterá el resultado de sus estudios a la consideración del Gobernador del estado Zulia, por intermedio del Secretario respectivo.

El Gobernador del Estado podrá mediante Decreto crear una sola Unidad Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y adscribirlas a su Despacho o a la Secretaría que estime pertinente.

Artículo 31: Cada Secretaria estará integrada por el despacho del Secretario, por las dependencias y funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus fines de conformidad con el Decreto respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Gabinetes Sectoriales

Artículo 32: El Gobernador del estado Zulia dispondrá la creación de Gabinetes Sectoriales para que lo asesoren y propongan acuerdos o políticas sectoriales, así como para estudiar y hacer recomendaciones sobre los asuntos a ser considerados por el Consejo de Secretarios. También podrán ser creados para coordinar las actividades entre varias Secretarías, o entre éstas y los entes públicos.

ARTICULO 33: Los Gabinetes Sectoriales estarán integrados por los Secretarios del Estado, las autoridades de los órganos rectores de los sistemas de apoyo técnico y logístico del sector correspondiente, los Presidentes y Directores de los entes descentralizados del estado Zulia. Serán coordinados por el Secretario que el Gobernador del Estado Zulia designe o por el Secretario General de Gobierno, cuando el Gobernador lo considere necesario.

Los Secretarios del Estado integrantes de los Gabinetes Sectoriales sólo podrán delegar su asistencia y participación en los mismos, en el Sub-Secretario de su Despacho.

ARTICULO 34: De los asuntos tratados en los gabinetes sectoriales se informará al Consejo de Secretarios, en cuyo seno deberán conocerse y discutirse aquellos que, de acuerdo con la Constitución de la República, con la Constitución del Estado Zulia y las Leyes, se correspondan con competencias que el Gobernador del estado Zulia deba ejercer en Consejo de Secretarios.

El Gobernador del Estado Zulia podrá autorizar a los coordinadores de los Gabinetes Sectoriales para que reciban la cuenta de los Secretarios del Estado que integran su gabinete sectorial, a fin de que el coordinador correspondiente le presente al Gobernador del Estado Zulia o al Secretario General de Gobierno, según el caso, la cuenta de los Secretarios que integran el gabinete sectorial.

El Reglamento respectivo establecerá el funcionamiento de los gabinetes sectoriales.

SECCIÓN TERCERA

De los Consejos Estadales, las Comisiones Y los Comisionados del Gobernador

ARTICULO 35: El Gobernador del Estado Zulia podrá crear Consejos Estadales con carácter permanente o temporal, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el Decreto de creación.

El Decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, en cada uno de los Consejos Estadales.

ARTICULO 36: El Gobernador del Estado Zulia podrá designar comisionados y crear comisiones estadales o intersecretariales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.

Las Comisiones Estadales o Intersecretariales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos Secretarios del Estado. El decreto de creación determinará quién habrá de presidir las comisiones. Sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

SECCION CUARTA

De los Sistemas de Apoyo de la Administración Pública del Estado Zulia

ARTICULO 37: Los sistemas de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública del Estado Zulia, están conformados por la agrupación de procesos funcionales procedimientos administrativos y redes de órganos coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para su adecuado funcionamiento y para el logro de las metas y objetivos esperados por la Administración Pública del Estado.

La Ley Estatal determinará el número y las competencias de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 38: Los órganos rectores de los sistemas de apoyo fiscalizarán y supervisarán las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública del Estado, para lo cual estos órganos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Los órganos rectores de los sistemas de apoyo institucional evaluarán la información obtenida conforme a lo previsto en este artículo, y ordenarán las correcciones de las deficiencias detectadas. Los órganos de apoyo deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo órgano rector formulará la queja correspondiente ante el Secretario o máximo órgano jerárquico correspondiente, con copia al Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 39: El Gobernador del Estado dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los Sistemas de apoyo de la Administración Pública del Estado, que lo integren, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, Constitución del Estado y en las Leyes Estadales, esta Ley y su Reglamento.

Parágrafo Único: El Gobernador del Estado podrá crear oficinas rectoras de los diferentes sistemas de apoyo para la formulación y aprobación de las políticas institucionales respectivas, cuyas funciones estarán determinadas en el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO V

De las Atribuciones Comunes de los Secretarios y de los Sub-secretarios

ARTÍCULO 40: Son atribuciones comunes de los Secretarios:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las Leyes Nacionales y Estadales.
2. Ejecutar y coordinar las políticas públicas atinentes a la materia correspondiente a sus atribuciones.
3. Autorizar y refrendar en los asuntos que le estén atribuidos las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que firme el Gobernador del estado.
4. Asignar al personal a su servicio las funciones de la Secretaría a su cargo, conforme a las leyes y Reglamentos.
5. Preparar la Memoria y Cuenta anual de su Despacho y presentarla al Gobernador del estado Zulia.
6. Elaborar y presentar a la Secretaría de Administración el Proyecto de Presupuesto de Gastos de su Despacho, de conformidad con la Ley.
7. Cuidar de la promulgación y ejecución de las Leyes y Reglamentos que deba refrendar.
8. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el Gobernador del estado Zulia.
9. Dar cuenta en la oportunidad fijada o cuando se lo requiera el Gobernador del estado, de los asuntos realizados que cursen en la respectiva Secretaría.
10. Suscribir los actos del Despacho a su cargo, a cuyos efectos podrá autorizar a funcionarios de la Secretaría correspondiente para que firmen por él de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo.
11. Comparecer al Consejo Legislativo del estado Zulia, a la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes, cuando le sea solicitado expresamente para informar sobre alguna materia de su competencia.
12. Intervenir en la tramitación y expedición de los créditos adicionales relativos a su Despacho.
13. Ordenar los gastos de su Despacho de acuerdo a la Ley de Presupuesto y demás Leyes.

14. Los Secretarios tienen derecho de palabra en el Consejo Legislativo y en sus Comisiones. Podrán tomar parte en los debates del Consejo Legislativo, sin derecho a voto, y;

15. Las demás que le señalen las Leyes.

ARTICULO 41: Las memorias de los Secretarios del Estado que deban presentar al Consejo Legislativo del Estado, contendrán la exposición razonada y suficiente de las políticas, estrategias, planes generales, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión de cada Secretaría en el año inmediatamente anterior, así como los lineamientos de sus planes para el año siguiente.

En las memorias se insertarán aquellos documentos que el Secretario considere indispensable, teniendo en cuenta su naturaleza y trascendencia, tanto en cuanto a las actividades de su despacho.

ARTICULO 42: Cada Secretario presentará al Gobernador del Estado una cuenta que contendrá una exposición de motivos, los estados contables mensuales y el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

Parágrafo Único: La cuenta del Secretario a cargo de las Finanzas, comprenderá además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y gastos, y la Cuenta de Bienes Estadales adscritos a las diversas Secretarías, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Nacional y Estatal.

ARTICULO 43: La cuenta deberá estar vinculada a la memoria, al plan estratégico respectivo y a sus resultados, de manera que constituya una exposición integrada de la gestión del Secretario y permita su evaluación conjunta.

ARTÍCULO 44: Los Subsecretarios serán los órganos inmediatos de los Secretarios, supervisarán las actividades de sus respectivas dependencias de acuerdo con las instrucciones del Secretario, tendrán a su cargo las atribuciones que les otorguen esta Ley, el reglamento respectivo, así como el conocimiento y la decisión de los asuntos que les delegue el Secretario.

ARTÍCULO 45: Son atribuciones comunes de los Sub secretarios:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Constitución del Estado y demás Leyes Nacionales y Estadales;
2. Seguir y evaluar las políticas a su cargo, dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos, y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios, de lo cual darán cuenta al Secretario en los gabinetes secretariales o cuando éste lo considere oportuno.
3. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y renta de sus respectivos despachos.
4. Comprometer y ordenar, por delegación del Secretario los gastos correspondientes a las dependencias a su cargo.
5. Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a su cargo.
6. Cumplir y hacer cumplir las ordenes e instrucciones que les comunique el Secretario, a quién darán cuenta de su actuación.
7. Coordinar aquellas materias que el Secretario disponga llevar al Gobernador del Estado Zulia, al Secretario General de Gobierno, al Consejo de Secretarios y a los Gabinetes Sectoriales.
8. Asistir a los gabinetes secretariales y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de las Secretarías.
9. Ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias correspondientes.
10. Contratar por delegación del Secretario los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada.

11. Llevar al conocimiento y decisión del Secretario los asuntos y solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no Estadales legalmente constituidas.
12. Someter a la decisión del Secretario los asuntos de su atribución en cuyos resultados tenga interés personal directo, por sí o a través de terceras personas.
13. Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca la presente Ley y su Reglamento.
14. Las demás que les atribuyan las Leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO VI

De la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo Estadal y su potestad reglamentaria

ARTICULO 46: El Poder Ejecutivo Estadal ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución del Estado Zulia, mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los Proyectos de Ley al Consejo Legislativo del Estado Zulia.

ARTICULO 47: El procedimiento de elaboración de Proyectos de Ley por parte del Ejecutivo del estado Zulia se iniciará en la Secretaría competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por un informe jurídico, los estudios o informes técnicos sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por un informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria.

El titular de la Secretaría proponente elevará el anteproyecto al Consejo de Secretarios a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización.

Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario proponente someterá el anteproyecto, nuevamente, al Consejo de Secretarios para su aprobación como anteproyecto de Ley y su remisión al Consejo Legislativo acompañándolo de una exposición de motivos, del informe técnico y del informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria, y demás antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él.

Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Consejo de Secretarios podrá prescindir de los trámites contemplados en este artículo y acordar la aprobación de un anteproyecto de Ley y su remisión al Consejo Legislativo.

En todo caso, el Ejecutivo Estadal en el diseño y planificación de los anteproyectos de Leyes que proponga al Consejo Legislativo, hará las estimaciones económicas y presupuestarias necesarias para cubrir los costos que genere cada anteproyecto de Ley, exclusivamente con base en ingresos ordinarios.

ARTICULO 48: El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobernador del Estado Zulia, en Consejo de Secretarios.

Los Reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de Ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la Ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

ARTICULO 49: La elaboración de los reglamentos de Leyes se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el Secretario competente, según la materia, mediante la elaboración del correspondiente proyecto al que se acompañará un informe técnico y un informe sobre su impacto o incidencia presupuestaria.
2. A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, los dictámenes correspondientes y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar la eficacia y la legalidad del texto.
3. Elaborado el texto se someterá a consulta pública para garantizar el derecho de participación de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta Ley. Durante el proceso de consultas las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones que los agrupen o representen, podrán

- presentar observaciones y propuestas sobre el contenido del reglamento las cuales deberán ser analizadas por el Secretario encargado de la elaboración y coordinación del reglamento.
4. Aprobado el Reglamento por el Gobernador del estado Zulia, entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del estado Zulia, salvo que el reglamento disponga otra cosa.

**TITULO IV
DE LA DESCONCENTRACIÓN
DE LA DESCENTRALIZACION FUNCIONAL**

**CAPITULO I
De la desconcentración**

ARTICULO 50: Mediante el respectivo reglamento el Gobernador del estado Zulia, en Consejo de Secretarios, podrá convertir Unidades Administrativas de las Secretarías y Oficinas Estadales en órganos desconcentrados, con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera o de gestión, según acuerde el decreto respectivo.

El Secretario o Jefe de la Oficina Regional ejercerá el control jerárquico sobre los órganos desconcentrados, en aquellas materias cuyas atribuciones de dirección no hayan sido transferidas, y ejercerá el control que especialmente se determine sobre el ejercicio de las atribuciones transferidas que establezca el decreto de desconcentración.

ARTÍCULO 51: Los órganos de la Administración Pública que sean desconcentrados, serán controlados de conformidad con sus disposiciones especiales, y en su defecto, según las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 52: Con el propósito de obtener recursos propios producto de su gestión para ser afectados al financiamiento de un servicio público determinado, el Gobernador del estado Zulia, mediante el decreto reglamentario respectivo, en Consejo de Secretarios, podrá crear órganos con carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos ya existentes en las Secretarías y en las Oficinas Estadales.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos propios.

Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente del Secretario que determine el respectivo decreto reglamentario, o del jefe de la oficina estatal de ser el caso.

ARTICULO 53: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la autonomía que acuerde el decreto reglamentario que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 54: En el decreto reglamentario a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

1. La finalidad y la asignación de competencias del servicio autónomo que se cree.
2. La integración y fuentes ordinarias de ingreso.
3. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se acuerde.
4. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
5. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el destino de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
6. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

**Capítulo II
De la Descentralización funcional
Sección Primera
De los Institutos Autónomos**

ARTICULO 55: Los Institutos Autónomos son personas jurídicas de derecho público, creadas por Ley Estatal, dotadas de patrimonio propio e independiente del Estado, según sea el caso, con las competencias y actividades determinadas en la Ley que los cree.

ARTICULO 56: La Ley Estatal que cree un Instituto Autónomo contendrá:

1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades a su cargo.
2. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos.
3. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
4. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
5. Los demás requisitos que exija la presente Ley.

ARTICULO 57: Los Institutos Autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la Ley Nacional y la Ley Estatal acuerde a los Estados.

ARTICULO 58: La actividad de los Institutos Autónomos queda sometida a los principios y bases establecidas en esta Ley y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 59: Los Institutos Autónomos sólo podrán ser suprimidos por Ley especial, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Ejecutivo Estatal proceda a su liquidación.

Sección Segunda De las empresas del Estado

ARTICULO 60: Son empresas del Estado las Sociedades Mercantiles en las cuales el Estado Zulia, o algunos de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, solo o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

ARTICULO 61: La creación de las Empresas del Estado será autorizada por el Gobernador, mediante Decreto o Resolución de conformidad con la Ley. Adquirirán personalidad jurídica con la inscripción de su acta constitutiva en el registro mercantil correspondiente a su domicilio; donde se archivará un (1) ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado, en la cual aparezca publicado el Decreto o Resolución, y del acta constitutiva.

ARTICULO 62: Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que conforme al Código de Comercio tienen que ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Zulia. Con el cumplimiento de esta obligación se considerarán satisfechas las exigencias previstas en dicho Código.

ARTÍCULO 63: El Estado y los entes a que se refiere esta Ley, podrán tener participación en todo tipo de sociedades, suscribir o vender acciones e incorporar nuevos accionistas del sector público. En los casos de procesos de privatización se seguirá el procedimiento establecido en la legislación respectiva.

ARTICULO 64: Cuando operen varias empresas del Estado en un mismo sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, el Gobernador podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los Institutos Autónomos puedan desempeñar igual función.

ARTICULO 65: Las empresas del Estado se regirán por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 66: El órgano estatal competente en materia presupuestaria llevará un registro de la composición accionaria de las Empresas donde el Estado tenga participación en su capital social, y remitirá semestralmente copia del mismo al Consejo Legislativo, dentro de los primeros treinta días el semestre siguiente.

Sección Tercera De las Fundaciones del Estado

ARTICULO 67: Son Fundaciones del Estado los patrimonios afectados a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, social u otros, en cuyo acto de constitución participe el Estado Zulia o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

ARTICULO 68: La creación de las Fundaciones del Estado será autorizada, por el Gobernador mediante Decreto o Resolución. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina de Registro Público correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Zulia donde aparezca publicado el Decreto o Resolución que autorice su creación.

ARTICULO 69: El acta constitutiva, los estatutos y cualquier reforma de tales documentos de las Fundaciones del Estado serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, o en el respectivo medio de publicación oficial, Estatal o Municipal con indicación de los datos correspondientes al registro.

ARTICULO 70: En el acta constitutivo de las Fundaciones del Estado se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidas y administradas.

ARTICULO 71: Las Fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil y las demás normas aplicables, salvo lo establecido en la Ley.

Sección Cuarta De las Asociaciones y Sociedades civiles del Estado

ARTICULO 72: Serán Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado aquellas en las que el Estado Zulia o su ente descentralizado funcionalmente posea el cincuenta por ciento (50%) o más de las cuotas de participación, y aquellas cuyo monto se encuentre conformado en la misma proporción, por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido afectados en calidad de socio o miembro.

ARTICULO 73: La creación de las Asociaciones y Sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por el Gobernador mediante decreto, o a través de Resolución dictada por el máximo jerarca descentralizado funcionalmente, que participe en su creación, adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina de Registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y la Gaceta Oficial del Estado, donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación. A las asociaciones y sociedades civiles del estado le será aplicable lo establecido en los artículos:69,70 y71 de esta Ley.

Sección Quinta Del Control sobre los órganos desconcentrados y sobre los entes descentralizados funcionalmente

ARTICULO 74: El Gobernador en Consejo de Secretarios decretará la adscripción de los institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado. Dicho decreto podrá:

1. Determinar la Secretaría de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la Ley o acto jurídico de creación del ente descentralizado funcionalmente.
2. Variar la adscripción del ente descentralizado funcionalmente que se encuentre prevista en su correspondiente ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización administrativa del Estado, y atendiendo, en especial, a la creación o supresión de las Secretarías o cambios en sus respectivas competencias.
3. Variar la adscripción de las acciones de uno u otro órgano, o transferir sus acciones a un instituto autónomo o a otro ente descentralizado funcionalmente.
4. Fusionar empresas del estado y transformar en Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, las fundaciones del estado que estime conveniente.

ARTICULO 75: Todo Instituto Autónomo, Empresa o Fundación, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado se encontrarán adscritos a una determinada Secretaría u órgano de la Administración Pública del Estado, y en ningún caso, podrá quedar adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTICULO 76: Las Secretarías u otros órganos de control, respecto de los órganos desconcentrado y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones:

1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directrices generales que sean necesarias.
2. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control.

3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente al Gobernador.
4. Informar trimestralmente al organismo estatal encargado de la planificación acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes.
5. Proponer al Gobernador las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o eliminar los entes descentralizados funcionalmente que respectivamente le estén adscritos.
6. Las demás que determinen las Leyes Nacionales y Estadales.

ARTICULO 77: En el mes de enero de cada año, las Secretarías y órganos adscritos, publicarán en la Gaceta Oficial del estado Zulia, la lista de los entes descentralizados adscritos o bajo su tutela, con indicación del monto y proporción de la participación, si se tratare de una empresa del Estado, y de la conformación de su patrimonio si se tratare de un Instituto Autónomo o una Fundación del Estado. Igualmente indicarán los entes que se hallen en proceso de privatización o de liquidación.

ARTICULO 78: La Secretaría u órgano de control, a cargo de la coordinación y planificación determinarán los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con el reglamento respectivo.

Como instrumento del control de tutela sobre el desempeño institucional, se suscribirán compromisos de gestión, de conformidad con la presente Ley, entre entes descentralizados funcionalmente y la respectiva Secretaría u órgano de adscripción.

ARTICULO 79: La Secretaría u órganos de adscripción, ejercerá, según corresponda, la representación del Estado, en las Asamblea de accionistas u órganos correspondientes de las empresas y fundaciones del Estado que se encuentren bajo su tutela.

ARTICULO 80: Los entes descentralizados funcionalmente deberán informar a la Secretaría u órgano de adscripción acerca de toda participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma.

Los administradores de los entes descentralizados funcionalmente remitirán anualmente a la Secretaría de adscripción el informe y cuenta de gestión.

ARTICULO 81: El Estado podrá destinar determinados bienes a un ente descentralizado funcionalmente, sin que dicho ente adquiera la propiedad. En tal caso, el ente descentralizado queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que determine el Ejecutivo del Estado o el Instituto Autónomo que sea titular de la propiedad.

En los casos de incorporación de bienes a entes descentralizados funcionalmente, éstos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

ARTICULO 82: El Gobernador en Consejo de Secretarios, podrá decidir la intervención de un Instituto Autónomo, cuando existan razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 83: La intervención a que se refiere el artículo anterior, se decidirá mediante decreto o resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Zulia. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la junta interventora.

ARTICULO 84: La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación del Instituto, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del Instituto intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

ARTICULO 85: El Secretario u órgano de adscripción, examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención del Instituto y, de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes los documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

ARTICULO 86: La gestión de la Junta Interventora cesará tan pronto haya logrado normalizar la actividad administrativa del instituto intervenido.

El Decreto o Resolución del Gobernador del Estado, que restituya al Instituto Autónomo su régimen normal, deberá establecer la integración de los órganos directivos del ente en cuestión.

ARTICULO 87: Las empresas y las fundaciones del Estado podrán ser objeto de intervención, supresión y liquidación de conformidad con las normas previstas en el Código de Comercio y en el Código Civil. En todo caso, el Gobernador, mediante Decreto o Resolución correspondiente, dictará las reglas que estime necesarias a los fines de la intervención, supresión o liquidación de los entes mencionados y designará a las personas encargadas de ejecutarlas.

La personalidad jurídica de los entes descentralizados funcionalmente subsistirá para los fines de la liquidación, hasta el final de ésta.

TITULO V DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTICULO 88: Los compromisos de gestión son convenios celebrados entre órganos superiores de dirección y órganos o entes de la Administración Pública entre sí, o celebrados entre aquellos y las comunidades organizadas y organizaciones públicas, no estatales, de ser el caso, mediante los cuales se establecen compromisos para la obtención de determinados resultados en los respectivos ámbitos de competencia, así como las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados.

ARTICULO 89: Los compromisos de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivos y sanciones de orden presupuestario, en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional deberá atender a los indicadores de gestión que establezcan previamente los órganos y entes de la Administración Pública de común acuerdo con el Gobernador del Estado.

ARTICULO 90: Los compromisos de gestión determinarán y regularán, en cada caso, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La finalidad del órgano desconcentrado, ente descentralizado funcionalmente, comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, con el cual se suscribe.
2. Los objetivos, metas y resultados, con sus respectivos indicadores de desempeño, que se prevé alcanzar durante la vigencia del compromiso Estatal de gestión.
3. Los plazos estimados para los logros de objetivos y metas.
4. Las condiciones organizacionales.
5. Los beneficios y las obligaciones de los órganos y entes de la Administración Pública y de las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales encargados de la ejecución.
6. Las facultades y compromisos del órgano o ente de control.
7. La transferencia de recursos en relación con el cumplimiento de las metas fijadas.
8. Los deberes de información de los órganos o entes de la Administración Pública, o las comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales encargadas de la ejecución.
9. Los criterios e instrumentos de evaluación del desempeño institucional.
10. Los incentivos y restricciones financieras institucionales e individuales de acuerdo al resultado de la evaluación, de conformidad con las pautas que establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 91: El Estado Zulia, por órgano de las Secretarías de adscripción, bajo la coordinación del Secretario General de Gobierno, podrá condicionar las transferencias presupuestarias a las entidades descentralizadas funcionalmente, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objetivo.

Dichas condiciones serán establecidas en un compromiso de gestión, en el cual se determinarán los objetivos y programas de acción con el fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones organizacionales, funcionales y técnicas para el buen desempeño del ente, de conformidad con los objetivos y funciones señalados en la norma de creación y con las políticas de gobierno.

ARTICULO 92: Los compromisos de gestión podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Compromisos de gestión sectorial, celebrados entre el Gobernador y los Secretarios del ramo respectivo.
2. Compromisos de gestión territorial, celebrados entre el Gobernador del Estado y los Alcaldes.
3. Compromisos de gestión de servicios públicos, celebrados entre el Gobernador del Estado, el Secretario de adscripción y la autoridad máxima del órgano o ente adscrito responsable de prestar el servicio.
4. Compromisos de Gestión con comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, celebrados entre el Gobernador del Estado, el Secretario del ramo afín al servicio prestado y la o las autoridades del servicio público no Estatal, definido en los términos que establezca la presente Ley.

El Reglamento respectivo determinará los contenidos específicos de cada una de las modalidades de los compromisos de gestión.

ARTICULO 93: Los compromisos de gestión se entenderán perfeccionados con las firmas del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y la del Secretario con competencia en la materia del compromiso respectivo.

Los compromisos de gestión serán de conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

ARTICULO 94: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Constitución del Estado Zulia y en Leyes Especiales, los órganos y entes de la Administración Pública del Estado promoverán la participación ciudadana en la gestión pública.

A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado.

A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada órgano o ente público llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no Estadales cuyo objeto se refiera al sector que solicite libremente su inscripción.

ARTICULO 95: Cuando los órganos o entes públicos, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas legales, reglamentarias o de otra jerarquía, deberán remitir el anteproyecto para su consulta a las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no Estadales inscritos en el registro señalado en el artículo anterior. En el oficio de remisión del ante proyecto correspondiente se indicará el lapso durante el cual se recibirán por escrito las observaciones, y el cual no comenzará a correr ante de los diez días hábiles siguientes a la entrega del anteproyecto correspondiente.

Paralelamente a ello, el órgano o ente público correspondiente publicará en la prensa regional la apertura del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera lo informará a través de su página en la Internet, en la cual se expondrá el o los documentos sobre los cuales verse su consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto, sin necesidad de estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el órgano o ente público fijará una fecha para que sus funcionarios, especialistas en la materia que sean convocados y las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo.

El resultado del proceso de consulta no tendrá carácter vinculante.

ARTICULO 96: El órgano o ente público no podrá aprobar normas para cuya resolución sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados, de conformidad con el artículo anterior, las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuesta por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto en el presente Título.

En casos de emergencia manifiesta y por fuerza de obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad, el Gobernador del Estado, podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa. En este caso, las normas aprobadas serán consultadas seguidamente bajo el mismo procedimiento a las comunidades organizadas y a las organizaciones públicas no estadales; el resultado de la consulta deberá ser considerado por la instancia que aprobó la norma y ésta podrá ratificarla, modificarla o eliminarla.

ARTÍCULO 97: La administración pública del Estado Zulia deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal la información que desee sobre la actividad de éstos de conformidad con la Ley.

ARTICULO 98: Todos los órganos y entes de la Administración Pública Estatal mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia y de sus órganos adscritos.

TITULO VII DE LOS ARCHIVOS Y REGISTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Sistema de Archivos

ARTICULO 99: A los efectos de la presente Ley se entiende por órgano de archivo, al ente o unidad administrativa del Estado que tiene bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, selección, desincorporación y transferencia de documentos, datos e información oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público por comunidades organizadas, organizaciones públicas no estatales y entidades privadas.

ARTICULO 100: El objetivo esencial de los órganos de archivo del Estado es el de conservar y disponer de la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso del Estado, en servicio de los particulares y como fuente de la historia.

ARTICULO 101: En cada órgano o ente del Poder Público del estado habrá un órgano de archivo con la finalidad de valorar, seleccionar, desincorporar y transferir a los archivos intermedios o al Archivo General del Estado, los documentos, expediente, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme el Reglamento respectivo.

ARTICULO 102: El Estado creará, organizará, preservará y ejercerá el control de sus archivos y propiciará su modernización y equipamiento para que cumplan la función probatoria, supletoria, verificadora, técnica y testimonial.

ARTICULO 103: El Archivo General del estado Zulia, es el órgano de la Administración Pública del Estado Zulia responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Estatal de Archivos y tendrá bajo su responsabilidad velar por la homogeneización y normalización de los procesos de archivo, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y la supervisión de la gestión archivística en todo el territorio Estatal.

Parágrafo Único: El archivo General del Estado Zulia estará incorporado al Archivo General de la Nación, por lo tanto el primero, llevará a cabo los procesos de planeación, programación y desarrollo de acciones de asistencia técnica, ejecución, control y seguimiento que establezca el Archivo General de la Nación.

ARTICULO 104: La documentación administrativa e histórica de la Administración Pública del estado Zulia es producto y propiedad del Estado Zulia, éste ejercerá el pleno control sobre los fondos documentales existentes en los archivos, no siendo susceptibles de enajenación. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado podrán contratar servicios de custodia, organización, reprografía, digitalización y conservación de documentos de archivos; igualmente podrá contratar la administración de archivos y fondos documentales históricos con universidades nacionales, públicas y privadas e instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

ARTICULO 105: Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Zulia podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por Ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

ARTICULO 106: Los documentos que posean valor histórico no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos o almacenados mediante cualquier medio. La violación de ésta prohibición acarreará las sanciones que establezca la Ley.

Los documentos que vayan a ser destruidos, deberán ser presentados al Archivo General del Estado para que este defina o no si poseen valor histórico y autorizar o no su destrucción.

ARTICULO 107: Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado que se supriman o fusionen entregarán sus archivos y fondos documentales a las entidades que asuman sus funciones. Los órganos o entes de

la Administración Pública del Estado que sean objeto de privatización transferirán copia de sus documentos históricos al Archivo General del Estado Zulia.

ARTICULO 108: Las características específicas de los archivos de gestión se determinarán mediante Reglamento. Asimismo, se reglamentará lo concerniente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

ARTICULOS 109: De conformidad con lo previsto en la Ley de Administración Pública Nacional los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Zulia permitirán visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la indicada Ley.

ARTICULO 110: El Gobierno del Estado Zulia, a través del Archivo General del Estado Zulia, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés histórico cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado. A través de la Secretaría de adscripción podrá ejecutar medidas tendentes a impedir la salida del estado de documentos históricos, aún cuando fueren de propiedad particular, sin que haya constancia de que han sido ofrecidos en venta al Estado y de que ha quedado copia en el Archivo General del Estado Zulia. Toda persona que descubra documentos históricos y suministre los datos necesarios para probar el derecho que a ellos tiene el Estado, recibirá el resarcimiento correspondiente de conformidad con el reglamento respectivo.

Serán nulas las enajenaciones o negociaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, y las que efectúen y conserven en su poder sin causa legítima los bienes expresados, serán sancionados de conformidad con la Ley.

ARTICULO 111: Son de interés público los documentos y archivos del Estado. Sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca al efecto por el reglamento respectivo, podrán declararse de interés público documentos privados y, en tal caso, formarán parte del patrimonio documental del Estado Zulia.

El Ejecutivo Estadal, por medio del Reglamento respectivo, establecerá las medidas de estímulo al desarrollo de los archivos privados declarados de interés público.

Capítulo II

Del derecho de acceso a archivos y registros de la Administración Pública del Estado Zulia

ARTICULO 112: Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República o del Estado, en la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

ARTICULO 113: El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública del Estado Zulia será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

ARTICULO 114: El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismo, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

ARTICULO 115: Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos que estén en poder de la Administración Pública del Estado Zulia sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

Serán objeto de publicación regular las instrucciones y repuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

ARTICULO 116: Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa, también se anotarán la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

ARTÍCULO 117: Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Estos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha de la recepción o salida.

Concluido el trámite del registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

ARTICULO 118: Los registros que la Administración Pública del estado Zulia establezca para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en un soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

ARTICULO 119: Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos de la Administración Pública del Estado Zulia podrán presentarse:

1. En la unidad correspondiente de los órganos administrativos a que se dirijan.
2. En las oficinas de correo en la forma en que reglamentariamente se establezca.
3. En las representaciones diplomáticas o delegaciones consulares de Venezuela en el extranjero.
4. En cualquier otro que establezca la Ley o su reglamento.

A los fines previstos en este artículo podrán hacerse efectivos, por cualquier medio, tales como giro postal o telegráfico, electrónico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributo que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 120: Cada órgano o ente de la Administración Pública del estado Zulia establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previstos en esta Ley.

La Administración Pública del Estado Zulia deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

ARTICULO 121: El reglamento respectivo determinará los funcionarios que tendrán acceso directo a los documentos, archivos y registros administrativos de la Administración Pública del Estado Zulia.

Para la consulta por otros funcionarios o particulares, de los documentos, archivos y registros administrativos que hayan sido expresamente declarados como confidenciales o secretos de conformidad con la Ley, deberá requerirse autorización especial y particular del órgano superior respectivo, de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial secreto.

ARTICULO 122: No se podrá ordenar la exhibición o inspección judicial de los documentos, archivos y registros administrativos de los órganos y entes de la Administración Pública del estado Zulia, sino por los órganos a los cuales la Ley atribuye específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición, o inspección de determinado, documento, expediente libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que el órgano superior respectivo hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley que regule la materia d clasificación de contenido confidencial o secreto.

ARTICULO 123: Se prohíbe a los funcionarios públicos conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública del Estado Zulia y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo.

ARTICULO 124: Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Zulia para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes cuando así lo solicitaren y siempre que consignen copia fiel y exacta de ellos en el expediente.

ARTÍCULO 125: Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública del Estado Zulia tendrá derecho a que se le expida, de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley respectiva, copia certificada del expediente o de sus documentos.

ARTICULO 126: Las copias certificadas que solicitaren los interesados y las autoridades competentes se expedirán por el funcionario correspondiente, salvo que los documentos y expedientes hubieran sido previa y formalmente declarados secretos o confidenciales de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

ARTICULO 127: Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en los expedientes archivados o en curso, o de aquellos asuntos que hubiere presenciado por motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificaciones sobre datos de carácter estadístico, no confidenciales o secretos, que conste en expedientes o registros oficiales que no hayan sido publicados y siempre que no exista prohibición expresa al respecto.

ARTÍCULO 128: Para expedir copias certificadas de instrumentos por procedimientos que requieran del conocimiento y de la intervención de técnicos especiales, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto, de ser necesario, se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos de conformidad con el reglamento respectivo.

Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán por cuenta de los interesados.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL Disposiciones Transitorias

ÚNICA: A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley dentro de los dos años siguientes a su promulgación, el Ejecutivo Estadal deberá elaborar y aprobar todos los reglamentos que fueren necesarios para el eficaz desarrollo de la legislación vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposición Derogatoria

ÚNICA: Se deroga la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Político, aprobada en fecha 17 de Mayo de 2001, y publicada en Gaceta Oficial del Estado Zulia Extraordinaria N° 658 de fecha 19 de Mayo de 2001.

Disposición Final

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los 15 días del mes de julio de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 144° de la Federación.

**LIC. JAVIER MUÑOZ
PRESIDENTE**

LEG. ADAULFO CARRASQUERO
VICE PRESIDENTE

ECON. BEATRIZ VEZGA ROMERO
SECRETARIA